

## **PROPUESTA LEGISLATIVA**

### **NUEVA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **TÍTULO I**

##### **DEFINICIONES GENERALES**

###### **Artículo 1.- Definición**

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos<sup>1</sup> en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los inscritos<sup>2</sup> como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, solo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Los partidos políticos se clasifican en partido nacional o regional, según su alcance en todo el territorio nacional o un departamento. En el caso de la provincia de Lima, podrá constituir un partido político regional si cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente Ley.

###### **Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos**

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia, defensa y fortalecimiento del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

---

<sup>1</sup> Observación formulada por el Presidente del JNE.

<sup>2</sup> Observación formulada por el Presidente del JNE.

## TÍTULO II

### CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

#### **Artículo 3.- Constitución e inscripción**

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

#### **Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas**

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

Durante el cierre temporal del Registro de Organizaciones Políticas, los partidos políticos inscritos que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de los fundadores, su Estatuto, su Reglamento Electoral y la composición del órgano electoral. Las organizaciones políticas inscritas que no hayan solicitado la inscripción de candidatos en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral. Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del Registro de Organizaciones Políticas continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso<sup>3</sup>.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes nacionales y descentralizados, representantes legales, apoderados, personeros, tesoreros, miembros del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados, la síntesis del Estatuto, el Reglamento Electoral y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes nacionales y descentralizados, representantes legales, apoderados, personeros, tesoreros y órgano electoral central y órganos electorales descentralizados, así como el otorgamiento de poderes, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

---

<sup>3</sup> Se incorpora este párrafo tomado del Proyecto de Código Electoral, para precisar los alcances del cierre del ROP.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de partidos políticos, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de los partidos políticos inscritos o en proceso de inscripción.

#### **Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos nacionales o regionales**

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.
- b) La relación de adherentes en número no menor del uno por ciento (1%) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de estos, cuya identidad haya sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil / la Oficina Nacional de Procesos Electorales, empleado el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación<sup>4</sup>.
- c) Los comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
- d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.
- g) La designación de un tesorero del partido político nacional o regional
- h) El Reglamento Electoral

Los partidos políticos cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la

---

<sup>4</sup> Corresponderá al debate del proyecto el determinar si el órgano competente sería la ONPE o el RENIEC.

solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones. Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

#### **Artículo 6.- El Acta de Fundación**

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

a) El ideario, que incluye los principios, los objetivos y su visión del país, los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.

b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.

c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.

2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.

3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas.

4. Una denominación geográfica como único calificativo.

5. Marcas registradas, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, salvo que el uso de la denominación, marca, lema comercial u otro sea solicitado por el propio titular o por su representante, de tratarse de personas jurídicas.

6. Símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

d) El domicilio legal del partido.

#### **Artículo 7.- Comités partidarios**

En el caso de los partidos políticos nacionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en por lo menos el tercio de las provincias del país, con al menos uno ubicado en cada departamento.

En el caso de los partidos políticos regionales, la solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido político en todas las provincias del departamento, con una exigencia máxima de hasta 13 comités partidarios. En el caso de la provincia de Lima, en no menos de la mitad de los distritos, y en la provincia constitucional del Callao, en todos los distritos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cien (100) afiliados, debidamente identificados y con domicilio en la provincia donde se constituye el comité<sup>5</sup>. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la firma y el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los afiliados que suscribieron cada acta.

---

<sup>5</sup> Se incorpora esta previsión, a sugerencia del Presidente del JNE, para dar solución, desde la ley, a eventuales controversias sobre este tema.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

El Jurado Nacional de Elecciones establecerá en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas los mecanismos para garantizar una verificación rigurosa de este requisito, tanto para que proceda la inscripción como durante su vigencia.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 6°.

La lista de afiliados a los comités partidarios se constituye el padrón de afiliados del partido político nacional o regional, y en él deberán consignarse las afiliaciones y desafiliaciones, las que deben ser puestas en conocimiento del Registro de Organizaciones Políticas, en relación con el comité respecto del cual se produce la afiliación o desafiliación, como mínimo cada ciento ochenta (180) días<sup>6</sup>.

#### **Artículo 8.- Estatuto del partido**

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6.

b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, un órgano colegiado ejecutivo, un órgano electoral central y órganos electorales descentralizados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el Estatuto.

c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.

d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.

e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo.

Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

f) Las normas de disciplina, infracciones, procedimientos, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.

g) El régimen patrimonial y financiero.

---

<sup>6</sup> A efectos de que se compute de manera más precisa, el plazo se expresa en días (180) y no en meses (6).

h) La regulación de la designación de los representantes legales, los personeros y del tesorero.

i) Las disposiciones para la constitución de alianzas electorales y el órgano competente para su aprobación y suscripción.

j) Las disposiciones para la fusión y disolución del partido, y las relativas al destino final de su patrimonio.

#### **Artículo 9.- Reglamento Electoral**

El Reglamento Electoral regula los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de cargos directivos y candidatos del partido político, en las diferentes etapas del proceso electoral, lo que incluye la convocatoria, inscripción de postulantes o listas, tachas, apelaciones a las tachas, impugnaciones, elaboración del material de sufragio, desarrollo del acto electoral, escrutinio, cómputo y proclamación de resultados, con arreglo a la presente Ley y al Estatuto del partido político.

Las modificaciones del Reglamento Electoral de un partido político deben ser remitidas al Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde su aprobación, a efectos de que se proceda a su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

Las modificaciones al Reglamento Electoral solo podrán ser aprobadas hasta sesenta (60) días antes de la convocatoria del proceso electoral interno<sup>7</sup>. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.

Una vez concluido dicho plazo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su portal institucional el Reglamento Electoral, el cual será el exigible a los partidos políticos en sus elecciones internas.

#### **Artículo 10.- Procedimiento de inscripción de un partido político**

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica en su página electrónica.

El Jurado Nacional de Elecciones regulará, en el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, el procedimiento de verificación y calificación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos del artículo 5° de la presente Ley, con excepción del cumplimiento del artículo 5 inciso b), que será regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales / el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil<sup>8</sup>.

Si el Registro de Organizaciones Políticas determina que el partido político en vías de inscripción cumple los requisitos exigidos por la presente Ley, se publica un resumen de la solicitud en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

---

<sup>7</sup> A efectos de que se compute de manera más precisa, el plazo se expresa en días (60) y no en meses (2).

<sup>8</sup> Según si se determina que resulta competente ONPE o RENIEC.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido político.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.
- e) El nombre del tesorero del partido político.
- f) Relación de los comités partidarios.

Adicionalmente, el Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica la relación, en orden alfabético, de los afiliados al partido político en vías de inscripción.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que deniega la inscripción o que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que estas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

De igual modo, el partido político debe publicar en su página electrónica la información presentada a su inscripción, lo que incluye la versión inscrita de su Estatuto<sup>9</sup>.

#### **Artículo 11.- Efectos de la inscripción**

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político nacional o regional.

---

<sup>9</sup> Se incluye para establecer una primera obligación al partido político de publicación de esta información, adicionalmente a aquella de publicidad que cumple el ROP.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos nacionales con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular. Los partidos políticos regionales pueden presentar candidatos a elecciones regionales y municipales.

#### **Artículo 12.- Apertura de locales partidarios**

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada comité partidario de los partidos políticos nacionales y regionales. Cada comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.

#### **Artículo 13.- Suspensión de la inscripción de un partido político**

**13.1 El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político nacional o regional en los siguientes casos:**

- a) Se verifique que el número de afiliados es inferior al previsto en el artículo 8 de la presente Ley.
- b) Se incumpla con remitir en la oportunidad indicada la relación de comités partidarios, conforme con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley, y la relación actualizada de sus afiliados.
- c) Se verifique que el número, existencia de locales y composición de comités partidarios o de sus integrantes es inferior al establecido en el artículo 8 de la presente ley, según corresponda.

De verificar alguna de las causales, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá al partido político para que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.

#### **Artículo 14.- Cancelación de la inscripción**

**14.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político nacional en los siguientes casos:**

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos siete (7) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso, y haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.

c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a la presente Ley.

d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme el artículo 15 de la presente Ley.

e) Cuando no participe en elecciones generales.

f) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del presente artículo, a partir del segundo partido político que integra la alianza.

g) En caso de haber participado en alianza, si el partido político no hubiese obtenido ningún representante afiliado a su partido o designado por este.

h) Cuando se incumpla la resolución firme que impone sanción producto de la verificación y supervisión de fondos partidarios.

i) Por no cumplir con subsanar el o los incumplimientos durante el plazo de suspensión de inscripción del partido político, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley.

**14.2 Las alianzas se cancelan cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.**

**14.3 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político regional en los siguientes casos:**

a) Si no hubiesen alcanzado al menos el diez por ciento (10%) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para Presidente y Vicepresidente Regional, o del promedio de los votos obtenidos en las elecciones de los consejeros regionales del departamento, o el promedio de las elecciones municipales provinciales en las que haya participado.

b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos un 0.5% adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) del artículo 13 de la presente Ley, a partir del segundo partido político que integra la alianza.

c) Cuando no participe en una elección regional o municipal.

d) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.

e) Por su fusión con otros partidos nacionales u organizaciones regionales, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.

Contra la decisión, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

**Artículo 15.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática**

La Sala Civil y, en apelación, la Sala Constitucional y Social de la<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, podrá declarar la ilegalidad de un partido político cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

a) Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

b) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

c) Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será enviada al Jurado Nacional de Elecciones, el que dispondrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La Corte Suprema de Justicia de la República pondrá en conocimiento del Ministerio Público la sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político para la adopción de las acciones pertinentes.

Para el caso de los partidos políticos en vías de inscripción que se encuentren incurso en las causales señaladas en el presente artículo, el Jurado Nacional de Elecciones declarará improcedente su solicitud y determinará la pérdida de vigencia del formato para la verificación de firmas y datos de los afiliados y de las actas de constitución de comités partidarios.

#### **Artículo 16.- Alianzas de partidos**

Los partidos políticos pueden hacer alianzas con otros partidos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas. A tales efectos, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento.

Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, el tesorero de la alianza electoral y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

---

<sup>10</sup> Se incorpora para identificar las Salas que serían competentes para resolver esta materia.

La alianza debe inscribirse hasta los ciento ochenta (180) días calendario antes de la elección.

Los partidos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.

#### **Artículo 17.- Fusión de partidos políticos**

Los partidos políticos nacionales y regionales inscritos pueden fusionarse entre sí o con otros partidos políticos nacionales o regionales inscritos.

Los partidos políticos regionales pueden fusionarse para convertirse en partidos políticos nacionales. Para ello, se deben fusionar con partidos regionales con comités provinciales constituidos en por los menos un tercio de las provincias del país ubicadas en las dos terceras partes de los departamentos.

Para tal efecto, los partidos políticos presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:

a) Fusión plena, cuando se configura un nuevo partido político nacional o regional, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos nacionales o regionales fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.

b) Fusión por absorción, cuando uno o más partidos políticos nacionales o regionales, se fusionan a favor de otro y se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido político nacional o regional que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

### **TÍTULO IV**

#### **DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO**

#### **Artículo 18.- De la afiliación**

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político, con la excepción de lo establecido en el artículo 153 de la Constitución. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4 de la presente Ley, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.

La renuncia se presenta al partido político por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente. Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia al Registro de Organizaciones Políticas.

Una vez recibida la copia de la renuncia, el Registro de Organizaciones Políticas la remite al partido político y al presunto renunciante para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirmen la presentación de la renuncia. De no efectuar ninguna observación en dicho plazo, se acepta la renuncia y se registra la desafiliación por renuncia del ciudadano.

En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a un partido político, el Registro de Organizaciones Políticas sigue el mismo procedimiento, pero, de no recibir observaciones en el plazo, registra la afiliación indebida del ciudadano en dicho partido político.

En caso se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas<sup>11</sup>.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

No podrán inscribirse como candidatos en otros partidos políticos los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

## TÍTULO V

### DEMOCRACIA INTERNA

#### **Artículo 19.- Democracia interna**

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos nacionales, regionales y alianzas electorales debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

---

<sup>11</sup> Se incorpora que, para oponerse a entidades públicas y privadas, debe necesariamente encontrarse inscrita la renuncia ante el ROP, a efectos de dar mayor certeza respecto de su efectiva presentación y la fecha en que esta se ha efectuado.

Estas normas no pueden ser modificadas una vez que el proceso electoral interno haya sido convocado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley para el Reglamento Electoral.

#### **Artículo 20.- Del órgano electoral**

**20.1 La elección de cargos directivos de los partidos políticos es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros, en número impar. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados.**

Los órganos electorales deben ser elegidos por un órgano colegiado del partido político, conforme señale el Estatuto. Esta conformación no puede modificarse durante el desarrollo del proceso electoral, salvo por muerte o imposibilidad física permanente de alguno de sus integrantes<sup>12</sup>. Cualquier acto que vulnere esta disposición será nula de pleno derecho.

El órgano electoral central constituye la última instancia al interior del partido respecto de la elección interna. Sus decisiones son impugnables ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Los integrantes del órgano electoral central y de los órganos electorales descentralizados no pueden ser elegidos como candidatos o en cargos directivos como resultado del proceso electoral interno.

**20.2 La elección de los candidatos a cargos de elección popular se organiza conforme al artículo 21 de la presente Ley.**

#### **Artículo 21.- Participación de los organismos electorales**

**21.1 Las elecciones de candidatos de los partidos políticos nacionales o regionales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo son organizadas<sup>13</sup> de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con los órganos electorales de los diferentes partidos políticos nacionales y regionales.

La elaboración y depuración del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la información remitida por el Registro de Organizaciones Políticas<sup>14</sup>.

El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten, mediante la apelación o tacha.

En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones.

---

<sup>12</sup> Se agrega como posible salvedad del no cambio de conformación solo la muerte o la imposibilidad física permanente. De lo contrario, todos los integrantes deben permanecer en el cargo.

<sup>13</sup> La organización implica que ONPE defina el empleo de modalidad manual o electrónica.

<sup>14</sup> Se agrega que el insumo del padrón es la información ante el ROP.

**21.2 Los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, en la elección de los cargos directivos, a requerimiento del partido político.**

**Artículo 22.- Oportunidad de las elecciones de candidatos**

Los partidos políticos y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular de manera simultánea.

Los partidos políticos nacionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las elecciones generales<sup>15</sup>.

Los partidos políticos nacionales y regionales y las alianzas electorales realizan elecciones internas el primer domingo de junio del año de las elecciones regionales y municipales.

**Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección**

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados.
- f) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Los candidatos que postulan a los cargos anteriormente señalados y los que, sin participar en elección interna, postulan a dichos cargos, deben presentar al partido político o alianza, con su candidatura o dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de siete (7) días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. De igual manera, la presentarán al Jurado Nacional de Elecciones para la publicación en su portal institucional.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

- a) Lugar y fecha de nacimiento.
- b) Estudios realizados en los distintos niveles educativos, incluyendo entidades educativas, periodo de estudios, títulos y grados si los tuviere.
- c) Experiencia de trabajo, en la que se enumeren oficios, ocupaciones o profesiones, en el sector público y en el privado.
- d) Cargos de elección popular previamente desempeñados, con periodos y lugares.
- e) Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, por nombramiento o de otra modalidad.
- f) Relación de sentencias condenatorias firmes y vigentes impuestas por la comisión de delitos dolosos, lo que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Coincide con los 120 días antes de la elección que se plantea en el cronograma.

- g) Relación de procesos penales en trámite.
- h) Relación de sentencias fundadas, en todo o parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.
- i) Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión del partido político, el periodo de pertenencia y la fecha de renuncia o desafiliación.
- j) Declaración de sus bienes y rentas, según las pautas previstas para la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta cincuenta (50) días antes del acto electoral<sup>17</sup>. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

Tanto de proceder la exclusión como de haber transcurrido el plazo para excluir, de verificar omisión o falsedad conforme a los numerales precedentes, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### **Artículo 24.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación**

Los partidos políticos y alianzas que presentan candidatos, según sea el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos y alianzas publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el periodo para el cual participaron en el proceso electoral.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos y alianzas que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.

#### **Artículo 25.- Modalidad de elección de candidatos**

Los partidos políticos y alianzas deben elegir entre sus afiliados, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados.

---

<sup>16</sup> Se incluye lo referido a la reserva de fallo condenatorio para que se deje claro que sí estarían dentro de la obligatoriedad de declaración. Ello porque se trata de una sentencia de tipo condenatorio, solo que los efectos de la condena (pena privativa de libertad) se suspenden a condición de determinadas reglas de conducta que se establecen. Sin embargo, en caso de no cumplirse las citadas reglas, puede dictarse pena privativa de libertad efectiva.

<sup>17</sup> Se ha adecuado al plazo que requiere ONPE para la impresión de cédulas, que es no menor de 40 días.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente, entre ciudadanos no afiliados al partido político, por el órgano colegiado del partido que disponga el Estatuto hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, Presidente y Vicepresidente Regional y Alcalde, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

En las elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, Consejeros Regionales y para Regidores, al convocar al proceso electoral interno, el partido político debe precisar si las candidaturas se presentan de manera individual o por lista, el sistema electoral aplicable, así como las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan para designación, de ser el caso<sup>18</sup>.

#### **Artículo 26.- Elección de cargos directivos**

La elección de cargos directivos del partido político nacional o regional se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. La elección de estas autoridades se efectúa en elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el Estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al Estatuto.

#### **Artículo 27.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político**

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) del total de candidatos.

Para los cargos de elección popular, las listas de candidaturas, titulares y accesorias, serán presentadas alternándose entre mujer y hombre u hombre y mujer, hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de mujeres. Las candidatas accesorias estarán ubicadas en la misma posición que ocupan las titulares en su respectiva lista.

## **TÍTULO VI**

### **DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos**

Los partidos políticos y alianzas electorales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado, de acuerdo a la presente Ley.

---

<sup>18</sup> Se ha mejorado la redacción de este párrafo, a efectos de que se precisen las condiciones del proceso electoral interno previamente a su realización. Sin embargo, se ha considerado que estas reglas no pueden ser precisadas en el Reglamento electoral, pero sí al momento de convocar al proceso electoral interno.

Los partidos políticos regionales reciben financiamiento público indirecto, a través de la franja electoral.

### **Artículo 29.- Financiamiento público directo**

Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo.

La Oficina Nacional de Procesos Electores realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos y alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.

Estos fondos son recibidos por los partidos políticos y alianzas electorales vigentes para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación y en actividades de funcionamiento ordinario, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección. Los gastos de funcionamiento ordinario no podrán exceder del 50% del monto del financiamiento anual correspondiente<sup>19</sup>.

En caso la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá entre los partidos políticos que la conformaron de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.

La subvención a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto por año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>20</sup>. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados. El cuarenta por ciento (40%) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60%) restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

### **Artículo 30.- Financiamiento privado**

Los partidos políticos y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

a) Las cuotas y aportes individuales en efectivo y en especie de sus afiliados.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, en caso que no se puedan identificar a los aportantes que financien la organización y desarrollo de actividades

---

<sup>19</sup> Agregado por observación de ONPE.

<sup>20</sup> Texto incorporado por observación de ONPE.

proselitistas, los que no podrán exceder, en su conjunto, el tope de treinta (30) unidades impositivas tributarias.

c) Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión.

d) Los créditos que concierten.

e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las doscientas (200) unidades impositivas tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

#### **Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibido**

Los partidos políticos nacionales y regionales, así como las alianzas, no pueden recibir contribuciones de:

a) Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo.

b) Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.

c) Confesiones religiosas de cualquier denominación.

d) Gobiernos extranjeros.

e) Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

f) Personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas peruanas con participación de capital extranjero, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

g) Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.

f) Aportes anónimos, salvo lo dispuesto en el artículo 30 literal b de la presente Ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos o alianzas se presumen de fuente prohibida.

#### **Artículo 32.- Administración de los fondos del partido**

La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos. El acceso a dichas cuentas está

autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas del partido político podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, a través de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Todo aporte que reciban los partidos políticos y alianzas electorales superiores a una (1) unidad impositiva tributaria deberá realizarse a través del sistema financiero nacional.

### **Artículo 33.- Régimen tributario**

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos y alianzas electorales es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

### **Artículo 34.- Verificación y control**

Los partidos políticos y alianzas electorales deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los Estatutos.

Los partidos políticos nacionales y regionales presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual<sup>21</sup>, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en la presente ley y en el reglamento respectivo.

Los partidos políticos que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera a través de las mismas y no por intermedio de los partidos políticos nacionales o regionales que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente Ley.

Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir a los partidos políticos para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes, que contiene el importe de cada una de ellos y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la recepción de la documentación<sup>22</sup> señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la presente Ley.

---

<sup>21</sup> Se computa el plazo en días (90) y no en meses (3), para mayor precisión.

<sup>22</sup> Se computa el plazo en días (180) y no meses (6) para mayor precisión en el plazo.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

#### **Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad**

Los partidos políticos nacionales y regionales llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

#### **Artículo 36.- De las sanciones**

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios<sup>23</sup>:

#### **A) Sanciona al partido político con una multa equivalente a tres (3) unidades impositivas tributarias cuando:**

- a) Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen a través de persona distinta al tesorero del partido político.
- b) No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
- c) Reciban aportes iguales o superiores a una (1) unidad impositiva tributaria a través de mecanismo ajeno al sistema financiero.
- d) No se informe a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero nacional y sus tesoreros descentralizados.
- e) No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
- f) Los aportes en especie realizados al partido político no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
- g) Contraten publicidad electoral fuera del plazo previsto en la ley o publicidad que exceda el tiempo diario permitido.

#### **B) Sanciona al partido político con una multa equivalente diez (10) unidades impositivas tributarias cuando:**

---

<sup>23</sup> Las sanciones actualmente previstas son las siguientes:

a. Sanciona con la pérdida de los derechos señalados en el artículo 29, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anuales en el plazo que prevé el artículo 34. A los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital se les aplica las sanciones que correspondan.

b. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.

c. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

- a) No presente su información financiera semestral y de campaña en el plazo previsto en la ley.
  - b) Los partidos políticos nacionales o regionales que integren una alianza electoral no informen, en el plazo previsto, su aporte inicial a la alianza electoral.
- C) Se impondrá una multa equivalente a veinte (20) unidades impositivas tributarias cuando:**
- a) No presenten su información financiera anual en plazo previsto en la ley.
  - b) No lleven libros y registros de contabilidad actualizados.
  - c) Los partidos políticos o alianzas electorales hagan uso indebido de los ingresos percibidos a través del financiamiento público directo.
- D) Sanciona a la organización política con una multa equivalente a no menos de diez (10) veces ni más de treinta (30) veces el monto de la contribución recibida en exceso, omitida o adulterada, cuando se acredite que el partido político o alianza o sus candidatos hayan recibido ingresos anónimos, de fuente prohibida o por encima de los topes señalados en la ley, o que la información económica-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.**

Los partidos políticos nacionales o regionales o las alianzas electorales sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto.

En el caso que un partido político pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción. Además, podrá establecer acciones coactivas para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

#### **Artículo 37.- Franja electoral**

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, las alianzas y los partidos políticos nacionales tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

De igual modo, el acceso se extiende a las alianzas y los partidos políticos nacionales y regionales desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones regionales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral en elecciones generales y regionales.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todos los partidos políticos y alianzas participantes en las elecciones generales o regionales, según corresponda.

#### **Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral**

En cada estación de radio y televisión, la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Quince minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinticinco minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta y cinco minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político o alianza en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos y alianzas en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

#### **Artículo 39.- Propaganda electoral contratada**

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos nacionales y regionales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

**Artículo 40.- Duración y frecuencia de la propaganda contratada en periodos electorales**

La propaganda contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, los partidos políticos y las alianzas electorales están impedidos de contratar propaganda por un tiempo mayor al que se le asigne por franja electoral, de conformidad con el artículo 38 de la presente Ley.

La publicidad solo puede ser contratada por el Tesorero del partido político o de la alianza.

**Artículo 41.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral**

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político o alianza con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Una vez convocadas las elecciones generales o las elecciones regionales no podrá propalarse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS**

**Primera.-** Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de doce meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

**Segunda.-** Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

**Tercera.-** El tercer y cuarto párrafos del artículo 22 de la presente Ley serán de aplicación a partir de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2018.

**Cuarta<sup>24</sup>.**- La distribución del financiamiento público directo correspondiente entre los años 2014 y 2016 se realizará entre los partidos políticos y alianzas electorales que obtuvieron representación congresal.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuirá dicho financiamiento sobre la base de los resultados de las Elecciones Generales 2011 y con arreglo a lo dispuesto en el

---

<sup>24</sup> Disposición incorporada por observación de ONPE.

artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Para el caso de las alianzas electorales que se hayan disuelto, el financiamiento público directo que les corresponda, será distribuido equitativamente entre los partidos políticos que la conformaron y que obtuvieron representación congresal.

**Quinta.-** Deróguese la Ley N° 28094 y sus modificatorias, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.